



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2191/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, con la excusa del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2191/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió fuera publicado en las redes sociales del INFO el incumplimiento a la resolución del expediente de su interés o se le informara el procedimiento o trámite, mediante el cual se publican en las redes sociales ya sea FACEBOOOK, X, WHATSAPP, INSTAGRAM, YOUTUBE, etc.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta y la orientación a un trámite específico.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirmar, Respuesta Incompleta, Trámite, Especifico, incumplimiento, Documento Ad Hoc.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2191/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2191/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de junio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2191/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, este Instituto en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veinticinco de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090165924000572**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Hago referencia a la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 090165924000483, misma que se anexa para pronta referencia.

Conforme a la respuesta, solicito de manera atenta y respetuosa y como se ha hecho con otros incumplimientos, se publique en las redes sociales del INFO el incumplimiento a la resolución de fecha 09 de mayo de 2023, del expediente INFOCDMX/RR.IP.4910/2022, por parte de la alcaldía Benito Juárez.

O bien se solicita información respecto al procedimiento o trámite, donde ustedes como INFOCDMX publican en sus redes sociales ya sea FACEBOOOK, X, WHATSAPP, INSTAGRAM, YOUTUBE, etc, ya que este asunto si valdría la pena publicarlo en todos lados, porque la alcaldía ha violado todos los procedimientos, e incumple sus resoluciones, porque en todas las ponencias existe mi petición y a ninguna le importa. Toda vez que llevo esperando dos años la respuesta a la solicitud inicial y el sujeto Obligado ha hecho caso omiso, ocultando la información, incluso haciendo caso omiso a la resolución del INFO, misma que está a días de cumplir un año.

[Sic.]

Archivo adjunto de solicitud:

Respuesta_090165924000483.docx

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud, el particular anexó el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0654.2024**, de fecha dieciocho de abril, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual, en su parte medular menciona lo siguiente:

[...]

A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a Datos Personales y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090165924000483**, en la que se requiere lo siguiente:

“Buen día Hago referencia al incumplimiento de la resolución del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4910/2022, de fecha 09 de mayo de 2023, mismo que se anexa para pronta referencia. Toda vez que no se me ha remitido la información que solicité a la alcaldía Benito Juárez, deseo saber el seguimiento que haya dado vista al órgano interno de control de la misma alcaldía, en virtud de que el primero de marzo de dos mil veintitrés, el INFO, emitió acuerdo de incumplimiento a la resolución emitida en el presente recurso de revisión, ordenando remitir al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado copia certificada de las constancias integradas por la resolución definitiva y autos

subsecuentes para su intervención correspondiente Asimismo requiero lo siguiente: - Resolución o dictamen del OIC respecto a las faltas administrativas en que incurrieron los servidores públicos responsables de dar atención a la resolución del INFO - Nombres de los servidores públicos involucrados que fueron omisos para entregar la información - Que sanciones se realizaron a los servidores públicos...sic”

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Transparencia de este Instituto, turno la solicitud de información pública al, **Secretaría Técnica**, misma que emite respuesta mediante oficio que se adjunta a la presente respuesta:

La Secretaría Técnica, emite respuesta mediante oficio:

- **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0676.2024**

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos “Resolución o dictamen del OIC respecto a las faltas administrativas en que incurrieron los servidores públicos responsables de dar atención a la resolución del INFO, Nombres de los servidores públicos involucrados que fueron omisos para entregar la información, Que sanciones se realizaron a los servidores públicos” y de acuerdo al artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto se considera parcialmente competente para atender dichos requerimientos y una vez analizado el últimos puntos de su solicitud, este Órgano Garante considera competente a la Alcaldía Benito Juárez para dar atención a los puntos antes señalado.

Dicho lo anterior, este Instituto turno la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando un nuevo número de folio **092074024001159**.

Finalmente, se pone a su alcance los datos de contacto de dicha Alcaldía con el objetivo de dar seguimiento a la Solicitud de Información Pública.

Sujeto Obligado:	ALCADIA BENITO JUAREZ
Responsable de la Unidad de Transparencia	Lic. Eduardo Pérez Romero
Domicilio	División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX..
Teléfono(s):	5422-5300, Ext. 5535.
Correo electrónico:	oiipbenitojuarez@hotmail.com

[...][Sic.]

II. Respuesta. El ocho de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0808.2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a Datos Personales y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090165924000572**, en la que se requiere lo siguiente:

“Hago referencia a la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 090165924000483, misma que se anexa para pronta referencia. Conforme a la respuesta, solicito de manera atenta y respetuosa y como se ha hecho con otros incumplimientos, se publique en las redes sociales del INFO el incumplimiento a la resolución de fecha 09 de mayo de 2023, del expediente INFOCDMX/RR.IP.4910/2022, por parte de la alcaldía Benito Juárez. O bien se solicite información respecto al procedimiento o trámite, donde ustedes como INFOCDMX publican en sus redes sociales ya sea FACEBOOOK, X, WHATSAPP, INSTAGRAM, YOUTUBE, etc, ya que este asunto si valdría la pena publicarlo en todos lados, porque la alcaldía ha violado todos los procedimientos, e incumple sus resoluciones, porque en todas las ponencias existe mi petición y a ninguna le importa. Toda vez que llevo esperando dos años la respuesta a la solicitud inicial y el sujeto Obligado ha hecho caso omiso, ocultando la información, incluso haciendo caso omiso a la resolución del INFO, misma que esta a días de cumplir un año...sic”

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Transparencia de este Instituto, turno la solicitud de información pública al, **Secretaría Técnica, Dirección de Comunicación Social**, mismas que emiten respuesta mediante oficio que se adjunta a la presente respuesta:

La Secretaría Técnica, emite respuesta mediante oficio:

- **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0735.2024**

La Dirección de Comunicación Social, emite respuesta mediante oficio:

- **MX09.INFOCDMX/DCS/C10.1/036/2024**

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

[...][*Sic.*]

En ese tenor, anexó el oficio el oficio **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0735.2024**, de ocho de mayo, suscrito por la Secretaria Técnica, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como lo establecido en las atribuciones de esta Secretaría Técnica, previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto, se emite respuesta en los términos siguientes.

Como primer punto, resulta necesario informarle a la persona solicitante que, los sujetos obligados de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente tienen la

obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Lo anterior, en términos de los artículos 3 y 219 de la ley ya mencionada, mismos que a la letra se transcriben:

“Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

En este sentido, y con la finalidad de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se le informa al particular que respecto a su solicitud consistente en “(...) se publique en las redes sociales del INFO el incumplimiento a la resolución de fecha 09 de mayo de 2023, del expediente INFOCDMX/RR.IP.4910/2022, por parte de la alcaldía Benito Juárez. (...)”, esta unidad administrativa pone a su disposición la información en el estado en el que se encuentra en nuestros archivos, por lo que se proporciona la liga electrónica en la cual podrá consultar el incumplimiento de la resolución del recurso de revisión de su interés, siendo la siguiente:

<https://transparencia.infocdmx.org.mx/index.php/203?showall=&limitstart=1>

No omito mencionar que, este apartado concentra la totalidad de las resoluciones emitidas por el Pleno, así como información adicional por cada resolución de recurso de revisión y/o denuncia para consulta del público en general, tal y como se identifica en la siguiente imagen:

Ahora bien, para consultar la información del recurso de revisión y/o denuncia, debe tomar en consideración que la información se encuentra dividida por año y a su vez por trimestre, por lo que se sugiere hacer uso del buscador, en el cual se indique la clave del medio de impugnación y con ello obtenga la información respectiva, como se muestra a continuación:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Origen de la resolución (catálogo)	Número de Expediente	Fecha de la resolución	Sujeto obligado parte
2022	01/10/2022	31/12/2022	Recurso de revisión	INFOCDMX/RR.IP.4910/2022	26/10/2022	Alcaldía Benito Juárez

Hechos y circunstancias que dieron origen a la resolución: Inconformidad con la respuesta
 Fundamento de la resolución: Título Octavo de los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública. Capítulo I Del Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Sentido de la resolución: Revocar la respuesta del Sujeto Obligado
 Fecha de notificación de la resolución al sujeto obligado involucrado: 28/10/2022
 Hipervínculo a la resolución: <https://documentosobligaciones.infocdmx.org.mx/5/TAIPRC-2016-OT/A133/F01/2022/704/INFOCDMX/RR.IP.4910.2022.pdf>
 Fecha de cumplimiento de la resolución:
 Hipervínculo a la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado y entregada al solicitante: https://documentosobligaciones.infocdmx.org.mx/CC/ICBG/TAIPRC-2016-OT/A133/F01/2022/INFODCMX/RR.IP.4910-2022/Persiste Incumplimiento_Firmado.pdf
 Estado de la resolución (catálogo): En proceso
 Fecha de conclusión de la resolución, en caso de que ésta se encuentre concluida:
 Hipervínculo al acuerdo, emitido por el organismo garante, que determine el estado de la resolución: https://documentosobligaciones.infocdmx.org.mx/CC/ICBG/TAIPRC-2016-OT/A133/F01/2022/INFODCMX/RR.IP.4910-2022/Persiste Incumplimiento_Firmado.pdf
 Hipervínculo a documentos de seguimiento por parte del organismo garante: https://documentosobligaciones.infocdmx.org.mx/CC/ICBG/TAIPRC-2016-OT/A133/F01/2022/INFODCMX/RR.IP.4910-2022/Persiste Incumplimiento_Firmado.pdf
 Hipervínculo al informe o dictamen de cumplimiento o incumplimiento por el organismo garante: https://documentosobligaciones.infocdmx.org.mx/CC/ICBG/TAIPRC-2016-OT/A133/F01/2022/INFODCMX/RR.IP.4910-2022/Persiste Incumplimiento_Firmado.pdf
 Nombre del área e funcionario público encargado de verificar su cumplimiento: Secretaría Técnica
 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información: Secretaría Técnica
 Fecha de validación: 31/12/2022
 Fecha de actualización: 31/12/2022
 Nota: Toda vez que el recurso se encuentra en incumplimiento, existe campos pendientes de su llenado.

Ahora bien, para consultar la información del recurso de revisión y/o denuncia, debe tomar en consideración que la información se encuentra dividida por año y a su vez por trimestre, por lo que se sugiere hacer uso del buscador, en el cual se indique la clave del medio de impugnación y con ello obtenga la información respectiva, como se muestra a continuación:

Formato B Cuarto Trimestre 2022

Formato B Cuarto Trimestre 2022 | Formato B Primer Trimestre 2022 | Formato B Segundo Trimestre 2022 | Formato B Tercer Trimestre 2022
 Formato A Primer Trimestre 2022 | Formato A Segundo Trimestre 2022 | Formato A Tercer Trimestre 2022 | Formato A Cuarto Trimestre 2022

Relación de las resoluciones emitidas por el Instituto

DESCARGUE EN FORMATO EXCEL [2] | DESCARGUE EN FORMATO CSV

Mostrar 10 registros

INFORMACIÓN 2021 Y ANTERIOR

Buscar: INFOCDMX/RR.IP.4910/20

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Origen de la resolución (catálogo)	Número de Expediente	Fecha de la resolución	Sujeto obligado parte
2022	01/10/2022	31/12/2022	Recurso de revisión	INFOCDMX/RR.IP.4910/2022	26/10/2022	Alcaldía Benito Juárez

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros (Filtrado de un total de 1,720 registros)

Lo anterior, se publica en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante Local, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en específico en el formato aplicable al **artículo 133, fracción I, formato B³**. Para pronta referencia se proporciona la liga, en la cual podrá consultar vía SIPOT la información de su interés: <https://tinyurl.com/ytsakb2l>

³ La publicación de las versiones públicas de las resoluciones a recursos de revisión y/o denuncias se realiza trimestralmente, conforme al calendario establecido para tal efecto.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Ciudad de México

Institución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ejercicio: 2022

SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES Y RESOLUCIONES

Selecciona el formato:

- Relación de observaciones emitidas por Organismos garantes de transparencia
- Relación de las resoluciones emitidas por Organismos garantes de transparencia

Institución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo: 1.33

Fracción: I B

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del anterior

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Ver campos relevantes

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Origen de la resolución...	Número de Expediente	Fecha de la resolución	Sujeto obligado parte	Hechos y circunstancias
2022	01/10/2022	31/12/2022	Recurso de revisión	INFOCDMX/RR.IP.4910/20...	26/10/2022	Alcalde Benito Juárez	Inconformidad con la resp...

Resulta importante traer a colación el **Criterio 04/21** de este Órgano Local, aprobado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada con fecha 02 de junio del año 2021, mismo que establece que si la información solicitada ya se encuentra disponible en internet, es suficiente que el Sujeto Obligado proporcione la liga electrónica, dicho criterio se cita para pronta referencia:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”

Asimismo, se hace de su conocimiento que puede consultar el criterio señalado con anterioridad, en el Portal de Internet de este Instituto, en específico en el apartado de **“Nuestro Instituto”, “Pleno” y “Criterios del Pleno”**, o bien, en el enlace electrónico siguiente:

<https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Finalmente, y con el propósito de atender exhaustivamente la presente solicitud, esta unidad administrativa solicitó a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, la cual, tiene el registro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.4910/2022**, atender la referida solicitud de

información en el ámbito de su competencia.

Por lo que se adjunta a la presente respuesta lo siguiente:
Oficio **MX09.INFOCDMX.CCB.C10.1.0252.2024**.
[Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio el oficio **MX09/INFOCDMX/CCB/C10.1/0252/2024**, de ocho de mayo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **090165924000572**, por medio de la cual el particular requiere lo siguiente:

“Hago referencia a la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 090165924000483, misma que se anexa para pronta referencia.

*Conforme a la respuesta, solicito de manera atenta y respetuosa y como se ha hecho con otros incumplimientos, se publique en las redes sociales del INFO el incumplimiento a la resolución de fecha 09 de mayo de 2023, del expediente **INFOCDMX/RR.IP.4910/2022**, por parte de la alcaldía Benito Juárez.*

O bien se solicita información respecto al procedimiento o trámite, donde ustedes como INFOCDMX publican en sus redes sociales ya sea FACEBOOOK, X, WHATSAPP, INSTAGRAM, YOUTUBE, etc, ya que este asunto si valdría la pena publicarlo en todos lados, porque la alcaldía ha violado todos los procedimientos, e incumple sus resoluciones, porque en todas las ponencias existe mi petición y a ninguna le importa.

Toda vez que llevo esperando dos años la respuesta a la solicitud inicial y el sujeto Obligado ha hecho caso omiso, ocultando la información, incluso haciendo caso omiso a la resolución del INFO, misma que esta a días de cumplir un año.” (Sic)

En virtud de lo anterior esta Ponencia determinó que la solicitud no constituye un requerimiento de acceso a información pública, ya que de acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el

artículo 2 y 6, fracción XXV de la Ley de Transparencia¹, es información pública toda aquella **generada o en posesión** de los sujetos obligados.

Es decir, la parte solicitante está requiriendo a través de la vía de acceso a la información pública, que se lleven a cabo acciones específicas sin que esto se traduzca en que solicite información que este Instituto haya generado o tenga en su posesión, por lo que de igual forma se desprende que la misma **no obra en los archivos de esta Ponencia**, sino que refiere pronunciamientos categóricos que están dirigidos a realizar una acción que no se encuentra dentro de nuestras atribuciones.

Cabe destacar que dentro del expediente de interés, por parte de esta Ponencia se han realizado las gestiones correspondientes conforme a la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, se informa que la fracción III del artículo 133 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente.

Sección Novena

Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 133. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Instituto deberá de poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

III. *Estadísticas e indicadores sobre los medios de impugnación, en donde se identifique el sujeto obligado recurrido, el sentido de la resolución y el cumplimiento de las mismas, así como las resoluciones que se emitan, y de los incumplimientos a las resoluciones dictadas;*

De lo que se desprende que constituye una Obligación de Transparencia para este Instituto, la publicación de los acuerdos de cumplimiento e incumplimiento recaídos a las resoluciones aprobadas por el mismo en el Portal Institucional, por lo que en tal virtud, se anexa a continuación la liga electrónica que dirige directamente al acuerdo de incumplimiento dictado en el expediente de interés.

https://documentosobligaciones.infocdmx.org.mx/CCJCBG/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr01/2022/INFOCDMX.RR.IP.4910-2022%20Persiste%20Incumplimiento_firmado.pdf

[Sic.]

Asimismo, anexó el oficio el oficio **MX09.INFOCDMX/DCS/C10.1/036/2024**, de tres de mayo, suscrito por Director de Comunicación Social, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo que establecen los artículos 1,2,3,4,8,10,11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se emite respuesta en los siguientes términos.

De conformidad al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), artículo 24, esta unidad administrativa no cuenta con facultades para publicar incumplimientos a la resoluciones.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá impugnar en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito señalar que la respuesta a la solicitud indicada, será debidamente incorporada a la Plataforma Nacional de Transparencia a través del SISAI 2.0.

[Sic.]

III. Recurso. El nueve de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Por medio del presente, presento recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que no se pronuncian en cuanto a lo siguiente:

"se solicita información respecto al procedimiento o trámite, donde ustedes como INFOCDMX publican en sus redes sociales ya sea FACEBOOOK, X, WHATSAPP, INSTAGRAM, YOUTUBE", es así que mi inconformidad se refleja en el siguiente enunciado:

1.- La información entregada está incompleta

Ahora bien, a continuación se explica de manera breve por que considero que el enunciado anteriormente mencionado refleja mi inconformidad con la respuesta del sujeto obligado:

Si bien es cierto que el realizar acciones no se encuentran dentro de las atribuciones del INFO, de acuerdo al Artículo 201 de la ley de transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los TRÁMITES y PROCEDIMIENTOS que deben efectuarse (...) para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Resulta importante mencionar que solicite que se publicara en redes sociales el incumplimiento la resolución de fecha 09 de mayo de 2023, del expediente INFOCDMX/RR.IP.4910/2022, por parte de la alcaldía Benito Juárez, ya que TIENE UN AÑO haciendo caso omiso al mismo, y quisiera saber el procedimiento que se debe realizar para que se publique en las redes sociales del INFO, ya que tengo el conocimiento de que se realiza la publicación de las resoluciones de otros sujetos obligados, como se puede observar en el documento adjunto.

Por lo que quiero conocer el trámite para la publicación del incumplimiento

[Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente al interponer su recurso de revisión anexó un archivo formato PDF, el cual contiene las imágenes siguientes:

Ponente: Marina A. San Martín Reboloso
 SO: Alcaldía Coyoacán
 Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1199/2021

Acceso a la información

¿Qué se solicitó?

El número de servidores públicos capacitados en materia de archivos, ética pública, así como en la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales.

¿Qué se respondió?

- Se informó que **22 personas servidoras públicas** han realizado los cursos de Introducción a la **Ley de Transparencia y a la Ley de Protección de Datos Personales**, ambas de la Ciudad de México.
- Que su personal no ha presentado cursos sobre la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, por no ser de su ámbito de competencia.
- No se pronunció sobre los cursos de archivos y ética pública.

¿Por qué se inconformó el solicitante?

Por la entrega de información incompleta.

¿Qué resolvimos?

MODIFICAR la respuesta para que proporcione el número de personal capacitado en materia de archivos y ética pública.

¿Por qué se modificó la respuesta?

- De conformidad con la Ley de Transparencia, los SO deben capacitarse en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental. *
- El INFO-CDMX es el encargado de capacitar y actualizar de forma permanente a las personas servidoras públicas de los SO. ****

* Artículo 90, fracc. VI de la LTAIPRC de la CDMX.
 ** Artículo 100 de la LTAIPRC de la CDMX.

RECURSO DE REVISIÓN 2024

SUJETO OBLIGADO <i>Alcaldía Iztacalco</i>	PLENO <i>08 / FEB / 2024</i>
TEMA <i>Protección Civil</i>	PONENCIA <i>MCNP</i>
EXPEDIENTE <i>RR.IP.0063/2024</i>	SENTIDO <i>REVOCAR Y DAR VISTA</i>




MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

 Los establecimientos de alto riesgo, como hospitales, centros comerciales, edificios habitacionales y estaciones de transporte, están obligados a desarrollar un Programa Interno de Protección Civil, verificado por la Secretaría y las Alcaldías.

Estos programas implican contar con la disponibilidad de atención médica prehospitalaria, acciones dirigidas a grupos vulnerables, inclusión y formación en emergencias, y la contratación de seguros de responsabilidad civil para proteger el patrimonio de terceros afectados por obras colindantes.

 Se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía y se **DA VISTA** a su órgano interno de control por no atender diligencias. Se ordena emitir una nueva respuesta para que entregue la versión pública del dictamen de protección civil del predio solicitado.

 La transparencia respecto a los Programas Internos de Protección Civil es fundamental y debe ser considerada de interés público. Esto no solo permitiría a las personas tomar decisiones bien informadas, sino que también fomentaría la rendición de cuentas de las personas propietarias de inmuebles y de las autoridades*.

 @MaricarmenNava
www.mariadelcarmennavapolina.mx
#RecursosINFOCDMX

[Sic.]

IV. Turno. El nueve de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2191/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El catorce de mayo, con base en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia se previno a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquel en que se notifique el acuerdo de prevención **aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deben ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Todo lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión será desechado, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita.

VI. Desahogo de prevención. El veintiuno de mayo, la parte recurrente desahogó la prevención a través del correo oficial de esta ponencia, en los términos siguientes:

[...]

Por medio del presente, presento recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto por lo siguiente de conformidad con el artículo 234 de la Ley de la materia.

1.- La información entregada está incompleta ya que el Artículo 201 de la ley de transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, señala que las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su

representante sobre los TRÁMITES y PROCEDIMIENTOS que deben efectuarse (...) para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado no entregó información acerca del procedimiento para que sea publicado un incumplimiento.

Refiriendo que no cuentan con facultades para publicar incumplimientos a las resoluciones, pero entonces ¿por qué lo hacen solo con algunos sujetos obligados y no con información que la ALCALDÍA BENITO JUÁREZ no quiere entregar?

13.- La orientación a un trámite específico.

Como mencione anteriormente el sujeto obligado no entregó información referente al procedimiento o trámite, donde publican en las redes sociales ya sea FACEBOOK, X, WHATSAPP, INSTAGRAM, YOUTUBE el incumplimiento de las resoluciones dictadas por el INFO.

Por lo anterior, se tiene por desahogada la prevención, con el fin de que ustedes como Sujeto Obligado den respuesta a mis pretensiones o bien se indique de manera fundada y motivada la causa del porque no se me puede dar esa información. Ya que al indicar que no tienen facultades para publicar incumplimientos y hacerlo con algunos sujetos obligados y no con la ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, se da a entender que el INFO coadyuva con la misma en el sentido de ocultar y/o en este caso dejar pasar información referente inmuebles; mismos que se han visto envueltos en irregularidades por lo ahora llamado "CARTEL INMOBILIARIO"

[...][Sic.]

VII. Admisión. El veintidós de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones IV y XIII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Aviso Órgano Garante Nacional. El veintidós de mayo, vía correo electrónico Institucional, esta Ponencia, determinó dar aviso al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 49, fracción IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que fuera verificada la facultad de atracción de manera excepcional sobre el citado medio de impugnación.

IX. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El treinta y uno de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **Oficio MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0898.2024 y sus anexos** de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A G R A V I O S

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona se agravia en los siguientes términos:

- La información entregada está incompleta.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los TRÁMITES y PROCEDIMIENTOS.
- procedimiento o trámite, donde ustedes como INFOCDMX publican en sus redes sociales ya sea FACEBOOOK, X, WHATSAPP, INSTAGRAM, YOUTUBE"
- Por lo que quiero conocer el trámite para la publicación del incumplimiento

Considerando que la persona recurrente se agravia esencialmente de que la información que se puso a su disposición está incompleta, que la Unidad de Transparencia, a su parecer debió indicarle el procedimiento para publicar en redes sociales información de este Sujeto Obligado y que asegura no se le entregó, se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0808.2024**. De fecha 08 de mayo del año 2024, esta Unidad de Transparencia, dio puntual respuesta a la solicitud de información con la respuesta de la Secretaría Técnica y la Dirección de Comunicación Social con oficios **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0735.2024** y **MX09.INFOCDMX/DCS/C10.1/036/2024** respectivamente, como de las constancias electrónicas se desprende.

SEGUNDO. Mediante las presentes manifestaciones se ratifica la respuesta original por encontrarse apegada a derecho, y estar debidamente fundada y motivada, por lo que respecta a la respuesta de la Secretaría Técnica, entrega la liga en la que podrá encontrar la publicación del incumplimiento de la resolución del recurso de revisión de su interés con fundamento en los artículos 3° y 219 de la ley de la materia, en el entendido de que el sitio del que se le entregó la liga es el sitio en el que se publican los acuerdos del Pleno de este Instituto.

TERCERO. La Dirección de Comunicación Social con fundamento en el artículo 24 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado le respondió a la persona ahora recurrente que carece de facultades para publicar incumplimientos de las resoluciones, con lo que se garantizó de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley como lo establece el artículo 8°.

CUARTO. Se hace hincapié en que se han entregado a la persona ahora recurrente las ligas electrónicas que le dan acceso al acuerdo de incumplimiento se encuentra el incumplimiento al que hace referencia en su solicitud el particular, que es el sitio público y oficial, por lo que este Sujeto Obligado considera haber cumplido con la obligación de proporcionar información pública.

Como consecuencia de lo anterior se solicita respetuosamente el sobreseimiento del presente recurso.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0808.2024**. De fecha 08 de mayo del año 2024.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0735.2024**. de la Secretaría Técnica (respuesta original).
- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX/DCS/C10.1/036/2024** de la Dirección de Comunicación Social (respuesta original).
- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.ST.S1.5.0812.2024** mediante el que la Secretaría técnica confirma su respuesta de 08 de mayo pasado.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio número **MX09.INFOCDMX/DCS/C10.1/043/2024**, de la Dirección de Comunicación Social del 31 de mayo de 2024, por medio del cual se ratifica su respuesta original.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este curso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo de 22 de mayo del 2024 .

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Tener por atendida la solicitud de información pública 090165924000572, de manera íntegra y consecuentemente CONFIRMA el presente recurso
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **MX09.INFOCDMX.ST.S1.5.0812.2024** de fecha treinta de mayo, suscrito por la Secretaría Técnica, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al diverso MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0870.2024 recibido con fecha 27 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual informa la notificación del acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.2191/2024 mismo que se encuentra vinculado con la respuesta de la solicitud de información identificada con el número de folio 090165924000572.

Al respecto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia local), así como lo establecido en las atribuciones de esta Secretaría Técnica previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto, se emite respuesta en los términos siguientes.

Se informa que, unidad administrativa reitera en sus términos la respuesta emitida por medio del diverso MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0735.2024 del ocho de mayo de la presente anualidad, toda vez que se proporcionó la información requerida tal y como obra en los archivos de esta Secretaría Técnica, es decir, se proporcionó a la persona solicitante la liga electrónica en la cual puede consultar y descargar el acuerdo de

incumplimiento de la resolución del expediente de recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.4910/2022.

Dicho documento se encuentra publicado en el Portal de Internet Oficial de este Instituto de Transparencia, por lo que se encuentra visible para todas las autoridades, entidades, organismos autónomos y público en general.

En este orden de ideas, es importante señalar que los sujetos obligados se encuentran obligados a proporcionar la información y documentos que obran en sus archivos, pero no se encuentran obligados a proporcionarlos conforme al interés particular de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia local, mismo que para pronta referencia se transcribe a continuación:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. [Énfasis añadido]

Refuerza lo anterior, el criterio SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **MX09.INFOCDMX/DCS/C10.1/043/2024** de fecha treinta y uno de mayo, suscrito por el Director de Comunicación Social, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), artículo 24, esta unidad administrativa ratifica en todos los puntos la respuesta original que a continuación se describe.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 19 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación con la solicitud de información registrada en la **Plataforma Nacional de Transparencia, SISAÍ 2.0**, identificada con el número de folio **090165924000572** donde se solicita:

“Hago referencia la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 090165924000483, misma que se anexa para pronta referencia.

Conforme a la respuesta, solicito de manera atenta y respetuosa y como ha hecho con otros incumplimientos, se publique en las redes sociales del INFO el incumplimiento a la resolución de fecha 09 de mayo de 2023, del expediente INFOCDMX/RR.IP.4910/2022, por parte de la alcaldía Benito Juárez.

O bien, se solicita información respecto al procedimiento o trámite, donde ustedes como INFOCDMX publican en sus redes sociales ya sea FACEBOOK, X, WHATSAPP, INSTAGRAM, YOUTUBE, etc., ya que este asunto sí valdría la pena publicarlo en todos lados, porque la alcaldía ha violado todos los procedimientos, e incumple sus resoluciones, porque en todas las ponencias existe mi petición y a ninguna le importa.

Toda vez que llevo esperando dos años la respuesta a la solicitud inicial y el sujeto Obligado ha hecho caso omiso, ocultando la información, incluso haciendo caso omiso a la resolución del INFO, misma que está a día de cumplir un año” (Sic).

De conformidad con lo que establecen los artículos 1,2,3,4,8,10,11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se emite respuesta en los siguientes términos.

De conformidad al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), artículo 24, esta unidad administrativa no cuenta con facultades para publicar incumplimientos a las resoluciones.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá impugnar en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito señalar que la respuesta a la solicitud indicada, será debidamente incorporada a la Plataforma Nacional de Transparencia a través del SISAÍ 2.0.

[...][Sic.]

Por último, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0808.2024**, de fecha ocho de mayo, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue transcrito con anterioridad en el antecedente II.
- Anexó el oficio oficio **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0735.2024**, de ocho de mayo, suscrito por la Secretaria Técnica, el cual ya fue transcrito con anterioridad en el Antecedente II de respuesta.
- Anexó el oficio oficio **MX09.INFOCDMX/DCS/C10.1/036/2024**, de tres de mayo, suscrito por Director de Comunicación Social, el cual ya fue transcrito con anterioridad en el Antecedente II de respuesta.

X. Cierre. El siete de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090165924000572**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>[...] Solicito de manera atenta y respetuosa y como se ha hecho con otros incumplimientos, se publique en las redes sociales del INFO el incumplimiento a la resolución de fecha 09 de mayo de 2023, del expediente INFOCDMX/RR.IP.4910/2022, por parte de la alcaldía Benito Juárez.</p> <p>O bien se solicita información</p>	<p>La Unidad de transparencia turno el requerimiento informativo del particular a las áreas consideradas con competencia para pronunciarse al respecto.</p> <p>Secretaria Técnica</p> <p>Puso a disposición del particular la liga electrónica mediante la cual podría ser consultado el incumplimiento</p>	<p>La información entregada está incompleta, el sujeto obligado no entregó información acerca del procedimiento para que sea publicado un incumplimiento.</p> <p>La orientación a un trámite específico, el sujeto obligado no entregó información referente al procedimiento o trámite, donde publican en las redes sociales ya sea</p>

<p>respecto al procedimiento o trámite, donde ustedes como INFOCDMX publican en sus redes sociales ya sea FACEBOOOK, X, WHATSAPP, INSTAGRAM, YOUTUBE, etc, ya que este asunto si valdría la pena publicarlo en todos lados, porque la alcaldía ha violado todos los procedimientos, e incumple sus resoluciones, porque en todas las ponencias existe mi petición y a ninguna le importa. Toda vez que llevo esperando dos años la respuesta a la solicitud inicial y el sujeto Obligado ha hecho caso omiso, ocultando la información, incluso haciendo caso omiso a la resolución del INFO, misma que está a días de cumplir un año.</p>	<p>de la resolución del recurso de revisión de su interés, siendo la siguiente:</p> <p>https://transparencia.infocdmx.org.mx/index.php/203?showall=&limitstart=1</p> <p>Asimismo, turno la solicitud de información a la Ponencia respectiva, la cual le proporciono el enlace electrónico mediante el cual podría consultar el acuerdo de incumplimiento dictado en el expediente de su interés.</p> <p>https://documentosobligaciones.infocdmx.org.mx/CCJBG/LTAI/PRC-2016-OT/Art133/Fr01/2022/INFOCDMX.RR.IP.4910-2022%20Persiste%20Incumplimiento_firmado.pdf</p> <p>Dirección de Comunicación Social</p> <p>Le informo a la persona solicitante que de conformidad al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), artículo 24, esa unidad administrativa no cuenta con facultades para publicar incumplimientos a la resoluciones.</p>	<p>FACEBOOOK, X, WHATSAPP, INSTAGRAM, YOUTUBE el incumplimiento de las resoluciones dictadas por el INFO.</p>
--	---	---

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierte que son, la entrega de información incompleta y la orientación a un trámite específico.

En ese sentido, este Instituto advierte que los agravios, vertidos por la parte Recurrente versan esencialmente respecto a que el Sujeto Obligado no le entregó la información respecto del procedimiento para que sea publicado un incumplimiento en sus redes sociales; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

ESTUDIO EN CONJUNTO⁶

Estudio de los agravios: La entrega de información incompleta y la orientación a un trámite específico.

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **infundados**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<p>[...] Solicito de manera atenta y respetuosa y como se ha hecho con otros incumplimientos, se publique en las redes sociales del INFO el incumplimiento a la resolución de fecha 09 de mayo de 2023, del expediente INFOCDMX/RR.IP.4910/2022, por parte de la alcaldía Benito Juárez.</p> <p>O bien se solicita información respecto al procedimiento o trámite, donde ustedes como INFOCDMX publican en sus redes sociales ya sea FACEBOOOK, X, WHATSAPP,</p>	<p>La Unidad de transparencia turno el requerimiento informativo del particular a las áreas consideradas con competencia para pronunciarse al respecto.</p> <p>Secretaria Técnica</p> <p>Puso a disposición del particular la liga electrónica mediante la cual podría ser consultado el incumplimiento de la resolución del recurso de revisión de su interés, siendo la siguiente:</p> <p>https://transparencia.infocd</p>

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

<p>INSTAGRAM, YOUTUBE, etc, ya que este asunto si valdría la pena publicarlo en todos lados, porque la alcaldía ha violado todos los procedimientos, e incumple sus resoluciones, porque en todas las ponencias existe mi petición y a ninguna le importa. Toda vez que llevo esperando dos años la respuesta a la solicitud inicial y el sujeto Obligado ha hecho caso omiso, ocultando la información, incluso haciendo caso omiso a la resolución del INFO, misma que está a días de cumplir un año.</p>	<p>mx.org.mx/index.php/203?showall=&limitstart=1</p> <p>Asimismo, turno la solicitud de información a la Ponencia respectiva, la cual le proporciono el enlace electrónico mediante el cual podría consultar el acuerdo de incumplimiento dictado en el expediente de su interés.</p> <p>https://documentosobligaciones.infocdmx.org.mx/CCJBG/LTAI/PRC-2016-OT/Art133/Fr01/2022/INFOCDMX.RR.IP.4910-2022%20Persiste%20Incumplimiento_firmado.pdf</p> <p>Dirección de Comunicación Social</p> <p>Le informó a la persona solicitante que de conformidad al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), artículo 24, esa unidad administrativa no cuenta con facultades para publicar incumplimientos a la resoluciones.</p>
--	---

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese tenor, el Ente público recurrido turnó el requerimiento informativo del particular a las áreas administrativas consideradas con competencia para pronunciarse respecto de lo peticionado, esto es la **Secretaría Técnica y la Dirección de Comunicación Social**, al respecto, esta Ponencia realizó la Consulta del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁷, con la finalidad de conocer sus respectivas competencias y funciones:

⁷ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/documentospdf/2024/Reglamento-Interior-INFO-reformado%2001.02.23.pdf>

SECCIÓN IV DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 15. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

I. Auxiliar a la Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente, y en su ausencia a la Comisionada o Comisionado ciudadano que lo supla, en la celebración de las sesiones del Pleno, y asistir los trabajos para el correcto desarrollo de las funciones de dicho órgano colegiado del Instituto, en apego a las atribuciones de este reglamento y demás normatividad aplicable;

II. Supervisar y coordinar el adecuado cumplimiento de las tareas de recepción, tramitación, firma y notificación de los acuerdos, resoluciones y demás documentos que apruebe el Pleno, conforme al procedimiento que para tal efecto se apruebe;

III. Proponer a la Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente el calendario de sesiones ordinarias del Pleno;

IV. Integrar y proponer a la Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente el proyecto del orden del día de cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno;

V. Notificar a las Comisionadas y a los Comisionados Ciudadanos la fecha y hora de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, previa autorización de la Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente, debiendo acompañar a la convocatoria, el proyecto del orden del día de los asuntos a tratar y toda la documentación necesaria para la discusión correspondiente;

VI. Remitir las propuestas de acuerdo o resolución con los documentos y materiales asociados que las Comisionadas o los Comisionados Ciudadanos requieran para la toma de decisiones, así como toda la información relevante para el mejor despacho de los asuntos;

VII. Elaborar e integrar los proyectos de acuerdos que se sometan a consideración del Pleno, con los insumos que le sean proporcionados por las unidades administrativas competentes;

VIII. Participar con derecho a voz en las sesiones del Pleno, auxiliando al Comisionado Presidente en la conducción de las mismas; así como declarar la existencia del quórum y certificar sobre lo actuado en las sesiones;

IX. Suscribir los acuerdos y resoluciones que emita el Pleno;

X. Elaborar las actas del Pleno, así como llevar a cabo el registro y control de la documentación del mismo y de las versiones estenográficas de sus sesiones;

XI. Incorporar las observaciones, sugerencias y modificaciones aprobadas a los documentos sometidos a consideración del Pleno, con el apoyo de las áreas correspondientes;

XII. Notificar los acuerdos, las resoluciones y las recomendaciones emitidos por el Pleno, así como las demás notificaciones que requieran las unidades administrativas;

XIII. Coordinar y supervisar la elaboración de bases de datos que reflejen el estado que guardan las resoluciones, las actas y los acuerdos del Pleno, en sus procesos de firma, así como del seguimiento al cumplimiento de las resoluciones

de los medios de impugnación y emitir reportes y estadísticas al respecto para la rendición de cuentas institucionales en el ámbito de su competencia;

XIV. Auxiliar a la Comisionada Presidenta o al Comisionado Presidente en el turno a las Comisionadas y los Comisionados ponentes de los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable;

XV. Dar seguimiento a los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable que se turnen a las Comisionadas y los Comisionados Ponentes;

XVI. Dar seguimiento e informar trimestralmente sobre el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno, así como el cumplimiento de las resoluciones derivadas de la interposición de los medios de defensa y procedimientos previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable;

XVII. Elaborar y aplicar indicadores en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales, rendición de cuentas y Estado abierto en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVIII. Gestionar la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los documentos que el Pleno determine;

XIX. Auxiliar a la Comisionada Presidenta o al Comisionado Presidente en la supervisión de los trabajos de las unidades administrativas del Instituto, en su respectivo ámbito de competencia;

XX. Participar en el Comité de Transparencia del Instituto en términos del manual de operación e integración de dicho Comité, en el ámbito de su competencia;

XXI. Participar en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto en términos del manual de operación e integración de dicho Comité, en el ámbito de su competencia;

XXII. Participar en el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Instituto, en términos del reglamento de operación de dicho Comité, en el ámbito de su competencia;

XXIII. Organizar y conservar sus respectivos documentos en el archivo de trámite, así como enviar los correspondientes al archivo, de conformidad con la normatividad que para tal efecto se emita;

XXIV. Coordinar y supervisar las acciones necesarias para organizar, conservar y disponer de los archivos que genere, administre, posea y resguarde el Instituto, en su etapa de trámite y concentración;

XXV. Proponer y presentar al Comité de Transparencia del Instituto, los procedimientos archivísticos que faciliten el acceso a la información;

XXVI. Generar y actualizar el registro de los titulares de los archivos de trámite, así como coordinar y supervisar los procedimientos de valoración y destino final de la documentación del Instituto,

XXVII. Custodiar el archivo del Instituto;

XXVIII. Proponer la actualización normativa del sistema institucional de archivos y coordinar la actualización permanente de los archivos y la gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

XXIX. Presidir el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Instituto en los términos establecidos en la normatividad en la materia;

XXX. Fungir como responsable del o los Sistemas de Datos Personales en posesión de su unidad administrativa, en los términos de la Ley de Datos Personales, y demás normatividad aplicable;

XXXI. Proponer al Pleno, a través de la Comisionada Presidenta o el Comisionado Presidente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales;

XXXII. Designar a los encargados dentro del Instituto del tratamiento de los sistemas de datos personales en posesión de su unidad administrativa;

XXXIII. Informar sobre los recursos de revisión, las denuncias y demás procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable, en el ámbito de su competencia, que ingresan semanalmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto;

XXXIV. Respecto de la información que posee, determinar aquella que pueda ser considerada como de transparencia proactiva, como parte de la cultura de rendición de cuentas y apertura estatal, promoviendo la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda e interés de la sociedad en la Ciudad de México;

XXXV. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXXVI. Expedir copias certificadas o autorizadas de los documentos que obren en los archivos del Instituto, conforme a las disposiciones aplicables.

XXXVII. Coordinar y supervisar la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones del Pleno, así como dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno;

XXXVIII. Coordinar y supervisar los trabajos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del Instituto como Sujeto Obligado de la normatividad en materia de archivos;

XXXIX. Notificar las vistas ordenadas por el Pleno a los órganos internos de control y demás autoridades competentes en los sujetos obligados, así como las relativas al incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno;

XL. Habilitar días inhábiles en los procedimientos de medidas de apremio y sanciones, cuando así se requiera, de conformidad lo aprobado por el Pleno;

XLI. Dar seguimiento al trabajo que realice el Pleno a través de las ponencias y unidades administrativas para la elaboración de los criterios y lineamientos de interpretación y aplicación de las leyes y demás disposiciones en las materias de competencia del Instituto, respecto de las resoluciones que emite; y

XLII. Las demás que se deriven del presente Reglamento, de aquellas disposiciones legales y administrativas aplicables, así como, las que dispongan el Pleno de Instituto.

Artículo 24. Son atribuciones de la **Dirección de Comunicación Social**:

I. Elaborar y proponer al Pleno, a través de la Comisionada Presidenta o del Comisionado Presidente, la Política de Comunicación Social del Instituto, así como en su caso, la correspondiente actualización;

II. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas y proyectos de comunicación social en materia de transparencia, rendición de cuentas, Estado abierto, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, anticorrupción y cualquiera otra que sea competencia del Instituto conforme a la normatividad aplicable, que en su caso

estén contenidos en el Programa Operativo Anual aprobado por el Pleno, así como en la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales o alguna otra disposición que corresponda;

III. Promover y atender las relaciones del Instituto con los medios de comunicación;

IV. Planear y dirigir los mecanismos que permitan un permanente y efectivo flujo de información institucional;

V. Dirigir la estrategia general de las campañas de difusión del Instituto encaminadas a promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como en su caso Estado abierto, rendición de cuentas, archivos y temáticas anticorrupción desde su participación como integrante en el sistema respectivo, entre los habitantes de la Ciudad de México;

VI. Establecer los mecanismos para dar seguimiento al monitoreo y la cobertura de los medios de comunicación, respecto a los temas que competen al Instituto y elaborar reportes a partir de la información publicada en los medios de comunicación;

VII. Posicionar al Instituto a través de ruedas de prensa, conferencias, foros, entrevistas y mediante las actividades institucionales que se realicen entre los medios de comunicación;

VIII. Preparar oportunamente los mensajes a difundir por parte del Instituto entre los medios de comunicación;

IX. Coadyuvar en las acciones para establecer un Programa de Cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas mediante mecanismos empáticos que resulten idóneos para el interés y entendimiento de las personas que habitan la Ciudad de México; X. Coadyuvar para la promoción e implementación de mecanismos para desarrollar una transparencia proactiva y de máxima publicidad.

XI. Establecer contacto permanente con las unidades administrativas del Instituto, para informar oportunamente a la opinión pública sobre los proyectos y avances que registra el Instituto;

XII. Apoyar, en el ámbito de su competencia, en la difusión y distribución de las publicaciones que genere el Instituto derivadas de su Programa Editorial anual, en versión impresa y electrónica, desarrolladas en formato abierto y accesible, en colaboración con las unidades administrativas que corresponda;

XIII. Apoyar para el uso y aplicación de la Imagen Institucional, en el diseño de materiales de difusión para los medios impresos y electrónicos;

XIV. Apoyar en el desarrollo de la identidad institucional gráfica de los eventos institucionales;

XV. Incorporar el uso de tecnologías de información y comunicación en la difusión que el Instituto realiza respecto del derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como de una cultura de transparencia, rendición de cuentas, Estado abierto, archivos y anticorrupción;

XVI. Colaborar con las áreas de comunicación social externas, públicas o privadas, en tareas de información y difusión orientadas al conocimiento y ejercicio de los derechos que tutela el Instituto;

XVII. Planear y ejecutar estrategias de comunicación interna para abonar al desarrollo organizacional y al cumplimiento de las funciones institucionales;

XVIII. Resolver los requerimientos de diseño y producción de las diversas áreas del Instituto para el desarrollo de eventos institucionales,

XIX. Administrar las cuentas institucionales de redes sociales;

- XX. Conducir la Secretaría Técnica del Comité Editorial, como órgano encargado de desarrollar el Programa Editorial Anual del Instituto, y
XXI. Las demás que se deriven del presente Reglamento, de aquellas disposiciones legales y administrativas aplicables, así como, las que dispongan el Pleno de Instituto.

De la normatividad antes descrita se advierte, que la solicitud de información fue turnada a las áreas administrativas con competencia para pronunciarse respecto del requerimiento de la persona solicitante, lo anterior es así dado que, la **Secretaría Técnica**, da seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de los medios de impugnación y emitir reportes y estadísticas al respecto para la rendición de cuentas institucionales en el ámbito de su competencia y la **Dirección de Comunicación Social**, apoya en el ámbito de su competencia, en la difusión y distribución de las publicaciones que genere el Instituto derivadas de su Programa Editorial anual, en versión impresa y electrónica, desarrolladas en formato abierto y accesible, en colaboración con las unidades administrativas que corresponda.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la parte recurrente anexó dos imágenes correspondientes a infografías relacionadas con recursos de revisión, también lo es que dichas infografías no son el medio idóneo para acreditar que, en efecto, el Sujeto Obligado cuente o deba contar con un procedimiento para la publicación del incumplimiento respecto del expediente de su interés.

En ese tenor es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁸. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁹. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la

⁸ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁹ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Adicionalmente, respecto a la solicitud del particular respecto a que fuera publicado en las redes sociales del Sujeto Obligado el incumplimiento respecto al expediente de su interés, cabe aclarar que las peticiones de acciones y no de documentos quedan fuera de la materia de transparencia y acceso a la información¹⁰, toda vez que a través de ellas no se solicita el acceso a un documento.

Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

¹⁰ **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; [...].

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

Es así como este Instituto determina que el actuar del Sujeto Obligado atendió a los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el **artículo 6,**

fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹¹**

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.